

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Tunja

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2 Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho las presentes diligendias, para que la señora Jueza se sirva

MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: GLORIA JANETH ESPITIA Y PEDRO ANTONIO ESPITIA

DEMANDADO: JUAN CARLOS SIERRA ALBA RADICACIÓN: 154074089002-2020-00098-00

Mediante libelo que fuera sometido a reparto y correspondiera a esta agencia judicial, GLORIA JANETH ESPITIA Y PEDRO ANTONIO ESPITIA, actuando a través de apoderada judicial, demandan al señor JUAN CARLOS SIERRA ALBA, para que se libre mandamiento de pago por sumas de dinero dejadas de cancelar, que corresponden a cánones de arrendamiento causados de julio a diciembre de 2019 y enero a agosto de 2020, los que se sigan causando, más los intereses moratorios.

Como título ejecutivo se presenta el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 7 de abril de 2016, en el cual se señala un canon mensual de \$400.000 pesos.

Como la demanda reúne los requisitos formales de que trata el articulo 82 y ss y, los titulos base de recaudo ejecutivo, en principio se ajustan a los presupuestos de que tratan los artículos 422 y 430 del C.G.P., se admitirá y se tramitará por el procedimiento **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, comoquiera que la cuantía no supera los 40 s.m.m.l.v.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de JUAN CARLOS SIERRA ALBA, persona identificada con la cédula de ciudadanía número 7.127.758, y a favor de GLORIA JANETH ESPITIA Y PEDRO ANTONIO ESPITIA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/C (\$ 5.600.000) pesos, por concepto de cánones de arrendamiento causados dejados de cancelar correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2019 y enero a agosto de 2020.
- 2. Por los cánones futuros que se llegasen a causar y no se cancelen a partir de la presentación de la demanda y hasta su pago total.

3. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero a la tasa máxima legal permitida.

El pago de las anteriores sumas de dinero, deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes al acto de notificación.

Sobre las costas procesales, el despacho se pronunciará en la oportunidad procesal respectiva.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente esta providencia al demandado, conforme los art. 291, 292 y 301 del C.G.P. **Así mismo deberán cumplirse las reglas dispuestas en los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de 2020, para que se pueda entender debidamente notificado al extremo demandado.**

TERCERO: El término para que el demandado conteste la demanda, es de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al acto de notificación personal, conforme lo ordenado en el numeral primero del artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer a MARTHA ISABEL NEIRA SAAVEDRA, C.C. No.66.802.274 de Bogotá D.C., T.P. No. 317.037 del C.S. de la Judicatura., para que actué como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERAS

JUZGADO 2º FROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA
DE LEYVA

NOTINICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifico por Estado No.
020, de noy once días (11) de sentiembro de 2020
siendo las 810 A.M.

Marcos Legrardo Martínez Piragauta